



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00100-00

Cartagena de Indias D.T., y C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00100-00
DEMANDANTE	ALBA LUZ HERNANDEZ PINTO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTEROP DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	239
ASUNTO	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 13 de mayo de 2019. Fue admitida mediante auto de fecha 15 de julio de 2019¹.

La notificación a la parte demandada se surtió el 27 de noviembre de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin², de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica.

La parte demandante mediante escrito radicado el 16 de octubre de 2019 adiciona la demanda, se advierte que la parte demandante adiciona el capítulo de pretensiones, hechos, pruebas y fundamentos de la demanda.

Dentro de la actuación cabe relacionar que por fuerza mayor y por declaratoria de emergencia sanitaria del Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos procesales desde el 16 de marzo del presente año, lo que se hizo efectivo en los Acuerdos PCSJA20-11517, 20-11518, ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública 15 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas

¹ FI 55.

² FI. 82-87.





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00100-00

transitorias por motivos de salubridad pública”, que se fueron prorrogando sucesivamente hasta que por ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 se reactivaron los términos a partir del 1° de julio de 2020.

Igualmente hay restricción de acceso a las sedes judiciales y con ello a los expedientes físicos para su examen y escaneo.

Respecto a la reforma de la demanda el código de lo Contencioso Administrativo regula en forma expresa:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, como quiera que el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la parte demandada y que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término establecido³ en el art. 173 del CPCA citado, y por cumplir con los requisitos de ley, se admitirá y se correrá traslado a las demandadas por estado por la mitad del término inicial⁴, es decir, por quince (15) días; en atención a la situación actual puesta de presente en líneas anteriores, se dispondrá que por secretaría se envíe el escrito de adición de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de las entidades demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

³ Antes de la notificación de la demanda.

⁴ Conforme al art. 172 del CPACA el término del traslado de la demanda es de treinta (30) días)





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00100-00

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Dar traslado de la reforma de la demanda al demandado mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, conforme al art. 173 del CPACA

TERCERO: Por Secretaria enviase junto con este auto el respectivo escrito de adición de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY _____ A LAS
8:00 A.M

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA

JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00100-00

Código de verificación:

1d3bac8cd9540173f4a26dbd48affe2a5bc8e32479a94175e8528c35994dea5c

Documento generado en 18/09/2020 08:47:31 a.m.

